

669

REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Santiago de Cali, veintiséis (26) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)

Auto Interlocutorio No. 1186

**RADICADO:** 76001-33-33-001-2012-00248-00  
**MEDIO DE CONTROL:** REPARACION DIRECTA  
**DEMANDANTE:** MARIA ALEJANDRA ARBOLEDA y OTROS  
**DEMANDADO:** MUNICIPIO DE JAMUNDI y OTROS

Las apoderadas judiciales de la entidad demandada Hospital Piloto de Jamundi y Parte demandante, mediante escritos visibles a folios 651 a 660 y 661 a 667 del cuaderno principal, interponen recurso de apelación contra la sentencia No. 163 de cinco (05) de septiembre de dos mil dieciséis (2016), que accedió a las pretensiones de la demanda.

El inciso cuarto del artículo 192 de Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) dispone lo siguiente:

“Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso...” (Subrayado y negrilla fuera de texto original)”

De conformidad con lo anterior, antes de resolver sobre la concesión del recurso procederá a fijarse fecha para la celebración de la audiencia a que hace referencia la disposición antes citada.

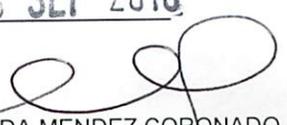
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Cali **DISPONE:**

**CÍTESE** a las partes para la celebración de la audiencia establecida en el inciso cuarto del artículo 192 de C.P.A.C.A., para el 28 de octubre /2016, a las 10:00am Sala 9.

**NOTIFÍQUESE**

  
**MARISOL APRAEZ BENAVIDES**  
Juez

Liliana

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL  
CALI - VALLE**  
En estado electrónico No. 070 hoy notifico a las partes el auto que antecede.  
Santiago de Cali 29 SEP 2016  
La Secretaria,  
  
MARIA FERNANDA MENDEZ CORONADO

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE CALI

Santiago de Cali, Veintiocho (28) de Septiembre de dos mil dieciséis (2016)

**Auto de Sustanciación**

**RADICACION:** 760013333001-2013-00288-00  
**ACCION:** NULIDAD y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** ORLANDO AUGUSTO OCAMPO HERRERA  
**DEMANDADO:** NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-JUSTICIA PENAL MILITAR

En atención a la **LIQUIDACION** de gastos del proceso que antecede, realizada por la Secretaría y como quiera que la misma arroja un saldo negativo, se hace necesario requerir al apoderado de la parte demandante, de conformidad con el artículo 171 numeral 04 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual reza:

*"...Que el demandante deposite, en el término que al efecto se le señale, la suma que los reglamentos establezcan para pagar los gastos ordinarios del proceso, cuando hubiere lugar a ellos. El remanente, si existiere, se devolverá al interesado, cuando el proceso finalice. En las acciones cuya pretensión sea exclusivamente la nulidad del acto demandado no habrá lugar al pago de gastos ordinarios del proceso..."*

Por lo anterior, el Despacho

**RESUELVE:**

**1.- ORDENAR** al Profesional del Derecho que consigne a órdenes de este Despacho Judicial en la Cuenta de Ahorros del Banco Agrario S.A. No. 469030064117 Convenio 13190, la suma de cincuenta mil pesos (\$50.000.00), en el término de diez (10) días, suma ésta que se considera como necesaria para los gastos ordinarios del proceso, así como acreditar dicho pago mediante la incorporación al expediente del recibo pertinente.

NOTIFÍQUESE,

**JOSE EUSEBIO MORENO**  
Conjuez,

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**  
En estado No. 070 hoy notifico a las partes el auto que antecede.  
Santiago de Cali 29 SEP 2016  
La Secretaria,  
**MARIA FERNANDA MENDEZ CORONADO**

REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Santiago de Cali, veintiséis (26) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)

Auto Interlocutorio No. 1187

**RADICADO:** 76001-33-33-001-2014-00453-00  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO TRIBUTARIO  
**DEMANDANTE:** HERNANDO RESTREPO TRUJILLO  
**DEMANDADO:** MUNICIPIO DE PALMIRA

Los apoderados judiciales de la Parte demandante en nombre propio y parte demandada Municipio de Palmira, mediante escritos visibles a folios 301 y 302 y 303 a 309 del cuaderno principal, interponen recurso de apelación contra la sentencia No. 164 de siete (07) de septiembre de dos mil dieciséis (2016), que accedió a las pretensiones de la demanda.

El inciso cuarto del artículo 192 de Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) dispone lo siguiente:

Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso....” (Subrayado y negrilla fuera de texto original)”

De conformidad con lo anterior, antes de resolver sobre la concesión del recurso procederá a fijarse fecha para la celebración de la audiencia a que hace referencia la disposición antes citada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Cali **DISPONE:**

**CÍTESE** a las partes para la celebración de la audiencia establecida en el inciso cuarto del artículo 192 de C.P.A.C.A., para el 28 de octubre / 2016, a las 9:00am Sala 9.

**NOTIFÍQUESE**

  
**MARISOL APRAEZ BENAVIDES**  
 Juez

Liliana

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL  
 CALI - VALLE**

En estado electrónico No. 070 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali 29 SEP 2016

La Secretaria,  
  
 MARIA FERNANDA MENDEZ CORONADO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Santiago de Cali, veintiséis (26) de Septiembre de dos mil dieciséis (2.016)

AUTO INTERLOCUTORIO No.1094

MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA  
RADICADO : 76001-3333-001-2015-00344-00  
DEMANDANTES : SELFA MARIA SANTA Y OTROS  
DEMANDADOS : HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE Y OTROS

Procede el Juzgado a resolver los llamamientos en garantía formulados dentro del presente proceso por las entidades demandadas Hospital Universitario del Valle, Municipio de Santiago de Cali y Red de Salud del Norte E.S.E.

**ANTECEDENTES**

**Red de Salud del Norte E.S.E. – Sindicato Asociación de Servidores del Sector Salud “A.S.S.S.”**

La apoderada judicial de la parte demandada - Red de Salud del Norte E.S.E., mediante escrito visto de folios 01 a 03 del cuaderno No.1, formula llamamiento en garantía contra el SINDICATO ASOCIACION DE SERVIDORES DEL SECTOR SALUD “ASSS”, para que se haga parte en el presente proceso de Reparación Directa, indicando que suscribió con el “SINDICATO ASOCIACION DE SERVIDORES DEL SECTOR SALUD - A.S.S.S. – Nit. 900.488.361-3 contrato de prestación de servicios de carácter colectivo sindical No. 1.5.1.081.2014, vigente desde el 02/05/2.014 hasta el 31/05/2.014, es decir que para la fecha de ocurrencia de los hechos objeto de la demanda - 24 de Mayo de 2.014 - se encontraba vigente.

**Hospital Universitario del Valle – Previsora S.A. Compañía de Seguros.**

Mediante escrito visto de folios 1 a 3 del cuaderno No. 2, la apoderada judicial de la entidad demandada - HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE - formula llamamiento en garantía contra LA PREVISORA S.A COMPAÑÍA DE SEGUROS para que se haga parte en el presente proceso de Reparación Directa.

Indica la parte demandada Hospital Universitario del Valle, que adquirió con la entidad aseguradora LA PREVISORA S.A COMPAÑÍA DE SEGUROS póliza de responsabilidad civil No. 1009577, vigente desde el 01/02/2.014 hasta el 01/01/2.015, es decir que para la fecha de ocurrencia de los hechos objeto de la demanda -24 de Mayo de 2.014- se encontraba vigente.

**Red de Salud del Norte E.S.E. – Aseguradora Solidaria de Colombia.**

Mediante escrito visto de folios 1 a 2 del cuaderno No. 3, la apoderada judicial de la entidad demandada - RED DE SALUD DEL NORTE E.S.E - formula llamamiento en garantía contra la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA., para que se haga parte en el presente proceso de Reparación Directa.

Indica la parte demandada Red Salud Del Norte E.S.E., que adquirió con la entidad ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA póliza de seguro de responsabilidad

efectuar el reembolso de lo que tuvo que pagar el demandado como resultado de la sentencia condenatoria.

Teniendo en cuenta que las entidades demandadas, al momento de la contestación de la demanda presentaron en escrito separado solicitud de llamamiento en garantía en razón al vínculo legal o contractual que cada una ostenta con su llamado, relación que para la fecha de ocurrencia de los hechos se encontraba vigente (24 de Mayo de 2.014), el despacho considera procedentes las solicitudes y en ese orden de ideas deberá aceptarlas.

Por lo anteriormente expuesto y como quiera que el llamamiento en garantía reúne los requisitos exigidos en el artículo 225 del CPACA, el Juzgado aceptará los llamamientos en garantía formulados por las entidades demandadas y en consecuencia,

### **RESUELVE:**

1. **ADMITIR** el llamamiento en garantía formulado por la **RED DE SALUD DEL NORTE E.S.E.** al **SINDICATO ASOCIACIÓN DE SERVIDORES DEL SECTOR SALUD "A.S.S.S."** de conformidad con las consideraciones que anteceden.

2. **ADMITIR** el llamamiento en garantía formulado por el **HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE** a la entidad aseguradora **LA PREVISORA S.A COMPAÑÍA DE SEGUROS** de conformidad con las consideraciones que anteceden.

3. **ADMITIR** el llamamiento en garantía formulado por la **RED DE SALUD DEL NORTE E.S.E.** a la entidad **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA**, de conformidad con las consideraciones que anteceden.

4. **ADMITIR** el llamamiento en garantía formulado por el **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI** a la entidad aseguradora **LA PREVISORA S.A COMPAÑÍA DE SEGUROS** de conformidad con las consideraciones que anteceden.

5. **NOTIFICAR PERSONALMENTE** el presente auto y el auto admisorio de la demanda al Representante Legal de **LA PREVISORA S.A COMPAÑÍA DE SEGUROS**, al Representante Legal de **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA**, al Representante Legal del **SINDICATO ASOCIACIÓN DE SERVIDORES DEL SECTOR SALUD "A.S.S.S."** de conformidad con los artículos 198 y 199 del CPACA, este último modificado por el artículo 612 del CGP.

6. **ORDENAR** al apoderado judicial del **HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE**, que **REMITA** copia del auto admisorio, la demanda y sus anexos así como del llamado en garantía, sus anexos y copia de la presente providencia, a través del servicio postal autorizado, a la entidad llamada en garantía **LA PREVISORA S.A COMPAÑÍA DE SEGUROS**, En la forma y términos señalados en el inciso 5 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 612 del C.G.P.

7. **ORDENAR** al apoderado judicial del **RED DE SALUD DEL NORTE E.S.E.**, que **REMITA** copia del auto admisorio, la demanda y sus anexos así como del llamado en garantía, sus anexos y copia de la presente providencia, a través del servicio postal autorizado, a la entidad llamada en garantía **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA** y al **SINDICATO ASOCIACIÓN DE SERVIDORES DEL SECTOR SALUD "A.S.S.S."** en la forma y términos señalados en el inciso 5 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 612 del C.G.P.

8. **ORDENAR** al apoderado judicial del **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI**, que **REMITA** copia del auto admisorio, la demanda y sus anexos así como del llamado

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI

Santiago de Cali, veintiocho (28) de septiembre del año dos mil dieciséis (2016)

**AUTO SUSTANCIACION No. 1408**

**REFERENCIA:** 2015-00415  
**ACCION:** EJECUTIVO  
**DEMANDANTE:** LUIS FERNANDO AMAYA REVELO  
**DEMANDADO:** RODRIGO PABON RAMOS

En atención al informe secretarial que antecede, se evidencia que dentro del proceso de la referencia, la parte demandante ha incumplido con la carga de realizar la notificación personal del mandamiento de pago al demandado conforme el artículo 200 del CPACA, impidiendo así el trámite normal del expediente.

Como quiera que la actuación pendiente se hace necesaria para continuar con el normal desarrollo del presente asunto, siendo un carga procesal que le compete al demandante, se requerirá a dicho extremo de la litis para que de cumplimiento dentro de un término perentorio treinta (30) días, so pena de ser declarado el desistimiento tácito del asunto, conforme los lineamientos contenidos en el artículo 317 del C. General del Proceso.

En consecuencia de lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Cali, **RESUELVE:**

REQUERIR a la parte demandante para que, en el término de treinta (30) días, realice las gestiones a su cargo, tendientes a continuar con el trámite del presente asunto, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el referido artículo 317 de la obra precitada.

Notifíquese por estados.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

La Juez,

  
**MARISOL APRAEZ BENAVIDES**

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL  
DE CALI

En estado electrónico No. 070 hoy notifico a las partes el auto que antecede. (Art. 201 del CPACA)

Santiago de Cali, 29 SEP 2016

La Secretaria,

  
**MARIA FERNANDA MENDEZ CORONADO**



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SANTIAGO DE CALI

Santiago de Cali, veintiséis (26) de Septiembre de dos mil dieciséis (2.016)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1213

MEDIO DE CONTROL : REPARACION DIRECTA  
RADICACIÓN : 76001 33 33 001 2016 00281 00  
ACCIONANTE : JOSE OMAR GARCIA VALENCIA  
ACCIONADA : NACION-RAMA JUDICIAL Y FISCALIA GENERAL DE LA NACION

Revisado para su admisión el presente medio de control, se advierte no se aporta con la constancia que contenga la fecha de solicitud de conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad respecto a las entidades **LA NACIÓN – RAMA JUDICIAL Y FISCALIA GENERAL DE LA NACION**, de conformidad con lo establecido en el numeral primero del artículo 161 del CPACA.

Por lo expuesto anteriormente y dando cumplimiento a lo previsto en el artículo 170 ibídem, se inadmitirá la presente demanda para que el demandante la corrija.

Debe la parte actora aportar el contenido del memorial por medio del cual subsana la demanda, en medio magnético -preferiblemente formato PDF- y en físico en tantos ejemplares como sujetos procesales haya por notificar dentro de este litigio.

Por lo anterior el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte interesada un término de diez (10) días para que subsane los defectos de los cuales adolece, so pena de rechazo.

**TERCERO: RECONOCER RECONOCER PERSONERÍA** para actuar como apoderado en representación de la parte actora, al Dr. **NELSON ALZATE CARDENAS** identificado con C.C 15.961.530 de Salamina Caldas y portadora de la T.P. 151.459 del C.S de la Judicatura, de conformidad con el poder obrante en el expediente a folio 1º2

NOTIFIQUESE  
  
MARISOL APRAEZ BENAVIDES  
Juez

ACMV

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL  
CALI - VALLE  
En estado electrónico No. 070 hoy notifico a las partes el auto que antecede.  
Santiago de Cali 29 SEP. 2016  
La secretaria,  
  
MARIA FERNANDA MENDEZ CORONADO

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SANTIAGO DE CALI

Santiago de Cali, veintiséis (26) de Septiembre de dos mil dieciséis (2.016)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1185

**MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**  
**RADICACIÓN : 76001 33 33 001 2016 00278 00**  
**ACCIONANTE : WILLIAM ARTURO GONZALEZ BARONA**  
**ACCIONADA : NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**

Revisada la demanda para su admisión, toda vez que reúne los requisitos exigidos en los artículos 161 y 162 del CPACA y este Despacho es competente para conocer de la misma, en los términos del artículo 155 y 156, el Juzgado,

**RESUELVE**

1. **ADMITIR** la presente demanda interpuesta por el señor **WILLIAM ARTURO GONZALEZ BARONA** dentro del proceso de la referencia.
2. **NOTIFICAR** por estado esta providencia a la parte actora, según se establece en los artículos 171 y 201 de la Ley 1.437 de 2.011.
3. **NOTIFICAR** personalmente el presente proveído a:
  - a) La entidad demandada **NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** a través de su representante legal o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones,
  - b) al Ministerio Público y,
  - c) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado

En la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, la notificación se efectuará remitiendo mensaje de datos al correo electrónico<sup>1</sup> para notificaciones judiciales de las entidades y en la Secretaría del Juzgado se dejarán las copias de la demanda y sus anexos a disposición de las mismas.

La manifestación de intervenir en el proceso, por escrito, de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, suspenderá el proceso por un periodo de treinta 30 días, siempre y cuando esta entidad no haya actuado con anterioridad en el trámite procesal y éste se encuentre en una etapa posterior al vencimiento del término de traslado, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 611 del Código General del Proceso.

<sup>1</sup> Artículo 197 inciso 2 CPACA concordado artículo 612 C.G del Proceso

## REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



## JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO CALI

Santiago de Cali, veintiuno (21) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)

**Auto interlocutorio No.1183**

**ACCION:** NULIDAD Y REST. DEL DERECHO LABORAL  
**RADICACIÓN:** 76001-33-33-001-2016-00268-00  
**DEMANDANTE:** MARIA TERESA CASANOVA VERA  
**DEMANDADO:** SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE (SENA)

La señora **MARIA TERESA CASANOVA VERA** actuando mediante apoderado judicial, demanda a través del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO DE CARÁCTER LABORAL** al **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE (SENA)** con el fin de obtener la nulidad de las resoluciones mediante las cuales se ordenó la liquidación y pago de las prestaciones sociales solicitando como restablecimiento del derecho el reintegro al cargo que venía desempeñando como Secretaria 7 del Centro Multisectorial del Sena Palmira ó a uno de igual o mejor categoría y que se ordene el pago de los salarios, prestaciones sociales, cesantías, intereses de las cesantías, vacaciones, prima de vacaciones, prima de servicios, prima de navidad y todos los emolumentos salariales dejados de devengar durante todo el periodo de su desvinculación hasta cuando se produzca su reintegro real y efectivo, con el pago de la correspondiente indemnización de un día de salario por un día de mora de las cesantías no liquidadas desde el 30 de julio de 2012 hasta el 1 de junio de 2015 conforme a la ley 244 de 1995, que las sumas por las que se condene a la parte demandada se ordene ajustadas o indexadas con base al IPC, todo esto originado por despido indirecto a la institución.

Encontrándose el proceso para decidir sobre su admisión, se observa que el mismo debe ser remitido por competencia al Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca (Reparto), de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) y teniendo en cuenta las siguientes,

### CONSIDERACIONES

El artículo 155 de la Ley 1437 de 2011 establece:

*“Art. 155. Competencia de los jueces administrativos en primera instancia. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:...*

*2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controvertan actos administrativos de cualquier autoridad,*

**cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.**

En el mismo sentido, el artículo 157 ibídem dispone:

*“Art. 157. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuesto, tasas, contribuciones y sanciones.*

*Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.*

*En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.*

*La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.*

**Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de los que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres años”. (Subrayado despacho).**

En el caso que ahora se estudia manifiesta el apoderado judicial de la parte demandante en su escrito de demanda<sup>1</sup> que la estimación razonada de la cuantía se calculó en un valor de **\$136.311.834** lo cual corresponde al valor de salarios, prima de servicios, prima de navidad, vacaciones, asignación mensual por ajuste, desde su retiro hasta la presentación de la demanda.

Conforme lo anterior es claro para el despacho que la cuantía excede los cincuenta (50) SMLMV necesarios para que el proceso sea conocido por este Juzgado, así las cosas se ordenará la remisión del proceso al H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca por ser de su competencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 168<sup>2</sup> de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.).

En consecuencia de los anterior, se

<sup>1</sup> Ver folio 27 del cuaderno principal.

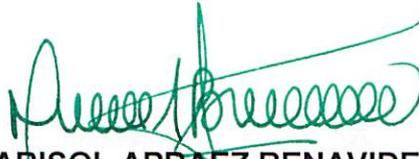
<sup>2</sup> “Art. 168. En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión.”

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** REMITIR, por **FALTA DE COMPETENCIA** en razón de la cuantía, el presente Medio de Control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL** instaurado por la señora **MARIA TERESA CASANOVA VERA** contra **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE (SENA)** al Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca.

**SEGUNDO:** Cancelar su radicación y elaborar el formato de compensación a que haya lugar.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



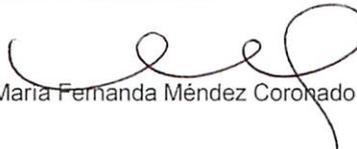
**MARISOL APRAEZ BENAVIDES**  
Juez

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL  
CALI - VALLE

En estado electrónico No. 070 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali  
El Secretario,

**29 SEP 2016**



Maria Fernanda Méndez Coronado